

CCCL

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN MONZÓN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 1537, POR LA QUE SE CONCEDE, DURANTE EL TÉRMINO DE SEIS MESES, LA ESCOBILLA Y RELAVES DE LAS FUNDICIONES, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.]

/f.º 10/ merçed de la escoviilla y rrelaves a los ospitales de la prouincia de nicaragua por VI años.

Don carlos etc. por quanto juan de perea en nombre de los conçejos justicia e rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de las çiudades e villas de la prouincia de nicaragua nos ha echo relacion que en ella no ay al presente eclus ospitales y que conuenia que los ouiese por auer a la continua muchos pobres enfermos y nos suplico hiziesemos merçed a los ospitales de la dicha tierra de la escouilla y rrelaves que ouiese en las fundiçiones que en ella se hiziesen para ayuda a la obra y edifiçios dellos o como la nuestra merçed fuese lo qual visto en el nuestro consejo de las yndias y conmigo el rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos touimoslo por bien por ende por la presente por termino de seis años primeros siguientes que corran y se quenten desdel dia que esta nuestra carta fuere presentada ante los nuestros ofiçiales de la dicha prouincia hazemos merçed y limosna a los ospitales que se hizierem en la dicha prouincia de los derechos de la escouilla y rrelaves que en ella ouiere y se hiziere durante el dicho tiempo para ayuda a la obra de los dichos ospitales e a la sustentaçion e mantenimiento y remedio de los pobres que a ellos se acogeren e mandamos al nuestro gouernador e ofiçiales que agora son y de aqui adelante fueren de la dicha tierra que les guarden e cumplan y hagan guardar e cumplir esta nuestra merçed e limosna e lo en ella contenido y guardandola e cumpliendo la rrecudan e hagan rrecudir a los dichos ospitales e a quien por ellos lo ouiere de haver con los dichos derechos de la escouilla y rrelaves de las fundiçiones durante el dicho tiempo de los dichos seys años de todo bien e cumplida-

mente en guisa que los non mengue ende cosa alguna. dada en monçon a çinco dias del mes de setiembre de mill e quinientos y treinta y /f.º 10 v.º/ siete años yo el rey refrendada de samano firmada del cardenal beltran caruajal bernal y guetierre velazques.